

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .	—15 pesetas.
<i>Cámaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	. 30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	. 40 pesetas.
Semestre.	. 22 id.
Trimestre.	. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto	25 céntimos de peseta.
Id. atrasado	50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de afluir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio alguno para el consumo.

De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.

La experiencia viene demostrando reiteradamente que, a fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo, por medio del cual, sin restringir la libertad de contratación, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.

Se hace preciso, por otra parte,

iniciar la organización permanente del mercado de trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses mancomunados de la producción y de el consumo.

Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que, interviniendo la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras parezca conveniente mantenerlas; b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.

Por el presente Decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un mecanismo capaz de garantizar en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estudio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente Decreto la

organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales.

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de Octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

- Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.
- Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.
- Procedencia (cultivo, rentas, iguales, compras, etc.).
- Cantidad que se reserva para la siembra y necesidades domésticas; y
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º Dentro de los cinco primeros días de Octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a

todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

- Notificar este Decreto.
- Rectificar o ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía; y
- Constituir la Junta local de Tenedores de Trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá el Secretario municipal, dará lectura a este Decreto; terminada la cual, procederá a dar cuenta a la asamblea por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeren cantidad inferior a 10 quintales métricos de

trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 o 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.

b) Relación nominal, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.

c) Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y

d) Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada Capital de

provincia y con domicilio en el del Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial; un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al artículo 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.º

CAPITULO II

Ventas.—Su regulación.

Artículo 8.º En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º se habrá de celebrar la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa; (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.

b) El haber vendido o no con antelación alguna partida; y

c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar, cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no

excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Artículo 10. La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro, que se llamará «libro registro de ventas, salidas y préstamos», en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigos, ya rectificadas o ratificada por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquéllos hicieren del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y para comprobar en todo momento el curso y estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y le será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado a: Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que se hará constar:

1.º La personalidad del vendedor.

2.º La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.

3.º El precio por quintal métrico.

4.º La personalidad y domicilio del comprador; y

5.º Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración, a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro-registro de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la corres-

pondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada uno, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse celebrado las ventas de trigo de las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etcétera.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venían afluyendo esos trigos o, en su defecto, de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas la Fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, así como la capacidad de

molturación normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una provisión o «stock» de trigo bastante para proveer a la molturación normal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stock» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para contrastar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etcétera, así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista de las muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos

en que estuviere planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

CAPITULO III

Tasa del producto y régimen de pagos

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entiende sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo, semillas, escorzueo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores a normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador al que acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado

a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió de garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestatario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0'25 por 100 del importe de toda compra-venta, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determina.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de Tenedores de Trigo las que perciban la comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de Trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local

de Tenedores de Trigos, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior a 0'10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda, de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0'05 por 100.

c) El restante, 0'10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 20 de Septiembre).

REGULACION DEL MERCADO DE TRIGOS

El artículo 15 del Decreto de 15 de Septiembre obliga a los fabricantes de harinas y almacenistas y molinos de trigo a dar relación de los extremos siguientes y según modelo:

Provincia de Palencia Término municipal de

RELACIÓN jurada que suscribe D. vecino de como a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 15 de Septiembre, sobre mercados de trigos:

Clase (fábrica, molino, almacenista)

Nombre de la fábrica o molino (1)

Capacidad de molturación en qq.

Sistema de instalación

Fuerza motriz (en H. P.)

Clase de fuerza motriz (hidráulica, eléctrica, esencia, vapor)

Trabajo en las 24 horas del día quintales métricos

Horas que trabaja en el día (normalmente)

Capacidad de los almacenes destinados a grano Q. Q. métricos

Capacidad de los almacenes destinados a harina Q. Q. métricos

Estaciones más próximas del f. c. donde factura los productos

Observaciones.

..... a de de 1932.

(Firma)

(1) En el caso de estar parados indicar las causas. Si en propiedad o en arrendamiento.

Ordeno a todos los Alcaldes a mis órdenes que pongan en conocimiento de los fabricantes de harinas, molineros y almacenistas, esta obligación que cumplirán dentro del plazo de CINCO días, cuyas relaciones pueden entregar a los Ayuntamientos para su envío a este Gobierno civil.

Palencia 26 de Septiembre de 1932.

El Gobernador civil
José Puche Alvarez.

Jefatura de Obras Públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en el kilómetro 9 de la carretera de Membrillar a Herrera y kilómetros 5, 9, 10 y 11 de la de Prádanos a Cervera,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Lucas Galván García, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 18.682'53 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Lucas Galván García, vecino de Palencia.

Palencia 19 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández García.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 21 al 24 de la carretera de Prádanos a Cervera y kilómetros 9 al 10 de la de Guardo a Burgos,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Lucas Galván García, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 18.746'48 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Lucas Galván García, vecino de Palencia.

Palencia 19 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández García.

Núm. 385

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Debiendo empezar en 1.º de Octubre próximo la formación de las matrículas que han de regir en el ejercicio de 1933, cree conveniente esta Administración de mi cargo, hacer un llamamiento a los señores Al-

caldes y Secretarios obligados a formarlas, para que imprimiendo el mayor celo y actividad, inicien y desarrollen los trabajos correspondientes, a fin de que antes del día 10 de Noviembre del corriente año obren en esta oficina conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la contribución Industrial y en el apartado 5.º de la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Primera: Las matrículas se formarán por duplicado teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada base 31 de la ordenación del tributo, ajustándose para ello a lo consignado en los 3.º, 4.º y 5.º de la citada Ordenación. Las matrículas habrán de venir acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en la misma figuren y contendrán además: a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo teniendo muy presente lo dispuesto sobre este particular en Circular de esta Administración inserta en el BOLETIN OFICIAL número 85 del día 16 de Julio pasado.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias que se ejerzan en abulancia.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las matrículas no deberán tener defectos, errores ni omisiones de ninguna clase, serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

Segunda: Darán lugar a reparos por parte de esta Administración y el documento será devuelto a los Ayuntamientos respectivos:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones clases, números y epígrafes que correspondan con arreglo a las tarifas vigentes.

b) Cuando en las matrículas se consignen industrias en ambulancia las cuales deberán satisfacerse por patente y solamente deberán comprenderse éstas en la certificación a que se refiere el apartado c) de la prevención 1.ª

c) Cuando no se haya eliminado a los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población, tarifa, sección, clase y epígrafe.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

Tercera: En las matrículas figu-

rará el recargo por el empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene condición de cuota, teniendo en cuenta que la permanente se grava con el 15 por 100, la temporal con el 10 por 100 y la parcial con el 5 por 100.

Cuarta: Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco ya que las de los primeros han de liquidarse trimestralmente al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1925 y los segundos al hacer efectivos sus libramientos.

Quinta: Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

Sexta: La tributación de los médicos, se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1926, debiendo incluirse a todos los que ejerzan su profesión dentro del término municipal y hacerse la bonificación a que se refiere el número 2 de la tabla de exenciones.

Las matrículas una vez confeccionadas se expondrán al público por el plazo de diez días según dispone el artículo 106 del Reglamento y base 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de las mismas suple la notificación individual siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición.

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, los señores Alcaldes remitirán certificación negativa, quedando responsables de la exactitud del documento conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento. Respecto a la agremiación de los industriales se tendrá muy en cuenta lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de la Contribución industrial y las bases 36, 37 y 38 de la Ordenación del tributo.

Esta Administración espera que por los señores Alcaldes y Secretarios se preste especialísima actividad y celo en la confección de estos documentos de modo que estén todos en poder de esta Oficina antes del referido día 10 de Noviembre, entendiéndose que de no hacerlo así los Sres. Secretarios serán responsables directos por la morosidad, imponiéndoles las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes y nombrándose una comisión o comisionados que realicen el trabajo con las dietas reglamentarias y los gastos a que haya lugar, siempre con cargo a los referidos Secretarios.

Palencia 22 de Septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique Buil.

Núm. 389

Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Palencia

Don Jesús Rebollar Rodríguez, Presidente del Jurado mixto del Trabajo del Comercio y la Alimentación, afecto a la primera Agrupación.

Por el presente se hace saber a patronos y dependientes comprendidos en el expresado Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general, que en virtud de Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social han sido aprobadas las Bases del proyecto de Contrato de Trabajo confeccionado por dicho Jurado el 9 de Junio último, con la sola modificación, de que la Base 11 del proyecto ha de entenderse en todo conforme a la redacción del apartado 5.º del artículo 87 del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1932.

Y que tales Bases entran en vigor para todos sus efectos en 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palencia a 23 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Jesús Rebollar.—El Secretario Emmerenciano Castrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 384

Cervera de Pisuerga

Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, sobre reclamación de doscientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas noventa pesetas y treinta y cinco céntimos, a instancia de don Angel Richter y Bernaola, vecino de Bilbao, en el concepto de albacea testamentario de doña Felipa de Onandia y Alberdi, viuda de Larrea, representado por el procurador don Mariano Doce Bustamante, contra don Germán Carral Revuelta, mayor de edad, propietario y vecino de Bilbao, en cuyo procedimiento en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados al demandado don Germán Carral Revuelta, que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado a las once horas de la mañana del día veintiuno de Octubre próximo; lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta que éste es el de cinco mil pese-

tas y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan ser examinadas por los que quieran tomar parte en la subasta.

4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del título.

5.º Que los gastos del período de subasta y los de la escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante.

6.º Que los títulos de propiedad han sido sustituidos por la certificación a que se refiere el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido de Cervera de Pisuerga.

Los bienes objeto de la subasta son los siguientes:

1.º El cincuenta por ciento «pro-indiviso» de una mina de Carbón titulada «José Luis» cuyo expediente tiene el número dos mil ciento ochenta y cuatro, sita en Velilla de Guardo, en el pareje «Monte Valdehaya», de trece pertenencias que componen ciento treinta mil metros cuadrados de extensión, toda ella, y cuyo punto de partida es el mismo de la mina Encarnación, que se halla situada en la vertical que pasa por el centro del lado Sur de una escavación rellenada y practicada sobre una capa de carbón, a dos cincuenta al Oeste del camino del Escobal, siendo sus líneas de demarcación las siguientes: Del punto de partida a A, rumbo diez y ocho grados sesenta Este Norte, cien metros de longitud horizontal; de A a la estaca primera, rumbo Norte Oeste, setecientos metros; de la segunda a la tercera, rumbo Norte Oeste, doscientos metros; de la tercera a la cuarta, rumbo Este Norte, cien metros; de la cuarta a la quinta, rumbo Norte Oeste, cien metros; de la quinta a la sexta, rumbo Este Norte, cien metros; de la sexta a la séptima, rumbo Norte Oeste, cien metros, de la séptima a la octava, rumbo Este Norte, trescientos metros; de la octava a la novena, rumbo Sur Este, doscientos metros; de la novena a la décima, rumbo Oeste Sur, doscientos metros

y de la décima a la primera, rumbo Sur Este, doscientos metros; todos los rumbos son a diez y ocho grados sesenta; el sitio de los mojones es el monte Valdehaya, y linda por el Norte con terreno franco, por el Este con terreno franco y con la mina Eduardo, número dos mil ciento treinta y uno, por el Sur con dicha mina Eduardo y ampliación a Encarnación, número mil trescientos veintiuno y por el Oeste con terreno franco.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Rodríguez de Torres.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 386

Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintisiete de Octubre próximo a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera, única y judicial subasta de los bienes que se dirán embargados al penado Félix Cantero Prieto, por causa número 313 del año último, por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego, y acordado por providencia de hoy en el expediente de exacción de costas que se le sigue.

Bienes que se subastan en término municipal de Villahán de Palenzuela.

Primera: Una tierra de Crucetillas, de treinta y siete áreas cincuenta y ocho centiáreas que linda Norte Félix Rebollo, Este Darío Castrillo, Sur Félix Rebollo y Oeste Esteban Royuela.

Segunda: Otra al Abellotar, de veintiocho áreas y diez y nueve centiáreas, Norte herederos de Andrés Prieto, Sur hermanos de Pancho Prieto, Este hermano de Andrés Prieto y Oeste camino.

Tercera: Otra a Carrolinares, de treinta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, Norte Esteban Royuela, Sur Esteban Royuela, Este Melquides Rodríguez y Oeste Alberto Royuela.

Cuarta: Otra al Jarazo, de cuarenta y dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas, Norte Venencio Garcua, Sur Esteban Royuela, Este y Oeste camino.

Quinta: Otra a la Canaliza, de diez y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas, Norte Castor Rebollo, Sur Leonor Prieto, Este senda y Oeste camino.

Sexta: Otra a Carro-Valdecañas, de catorce áreas y diez y seis centiáreas, Norte Filapiano Barrio, Sur linde, Este Eusebio Rebollo y Oeste linde.

Séptima: Otra a los Corrales, de treinta y siete áreas y sesenta y ocho centiáreas, Norte Félix Macho, Sur

Abundio Santamaría, Este y Oeste egidos.

Cuyas fincas fueron tasadas pericialmente en las cantidades siguientes: ciento cincuenta pesetas; sesenta pesetas; ochenta pesetas; cien pesetas; diez pesetas; ciento cincuenta pesetas y ochenta pesetas, que hacen un total de seiscientas treinta pesetas.

Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo de las fincas, las que se venderán todas en un lote, o en otro caso por separado. No existen títulos de propiedad de las fincas ni están inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna, debiendo los rematantes proveerse a su costa del oportuno título. No consta que sobre ellas pese carga, hipoteca o gravámen alguno; y por último no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Palencia a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 387

Palencia

Cédula de citación

Noguera Cid, José, de treinta y dos años de edad, casado, natural y residente en Orense, calle de Cervantes, número catorce, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para recibirle declaración como perjudicado y ofrecerle las acciones del procedimiento a tenor de lo que dispone el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal en causa que se instruye con el número doscientos sesenta y uno del año actual por hurto de una cartera con metálico, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 391

Cédula de citación

Arturo Rodríguez, López, de veintinueve años, soltero, jornalero, natural de Prelo (Asturias) vecino que fué de esta Ciudad y hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de esta Ciudad el día ocho de Octubre próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y Julio Blanco de la Corte y Dolores Balbás, se sigue por malos tratos de palabra y escándalo, bajo apercibimientos de Ley.

Palencia ventiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis

Astudillo

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de José Pérez Santiago, de veintinueve años, hijo de Baldomero y Manuela, soltero, natural de Villanueva, provincia de Valladolid, sin domicilio fijo.

Cuyas señas personales son: bajo, grueso, cara redonda, piel morena, cabello negro, barba poblada, ojos castaños, viste chaqueta de dril gris, chaleco claro y pantalón de pana rayado, que se fugó del depósito municipal de esta villa, el día 16 del actual, hallándose procesado por dos delitos de robo y habido póngasele a disposición de este Juzgado. Al mismo tiempo se le emplaza para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astudillo veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Jesús Sánchez Terán.—El Secretario, Pedro Santos Duque.

Núm. 311

Baños de Cerrato

Cédula de citación

Luis Alvarez Cienfuegos, de treinta y tres años, soltero, jornalero, natural de San Martín de Teverga (Oviedo), sin domicilio y Avelino Ferrero, hijo de padre desconocido y de Jermana Ferrero, natural de Pontevedra, sin domicilio, ambos en ignorado paradero, comparecerán el primero como denunciante y el segundo como denunciado, en este Juzgado para ser oídos en juicio de faltas por hurto de un reloj, el día diez de Octubre próximo, a las once de su mañana, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Baños de Cerrato veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Núm. 390

Saldaña

Cédula de citación

Por la presente se cita a Norberto de la Parte Romo, vecino que fué de Olmos de Pisuerga, hoy en domicilio desconocido, para que el día trece de Octubre próximo y hora de las diez y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia, para asistir a las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra el mismo por hurto de corderos, apercibiéndole que de no verificarlo se decretará su prisión y le

parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Saldaña veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Astudillo

Formado el reparto adicional de los propietarios que han declarado su riqueza a los efectos de la Ley de 4 de Marzo de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 8 días, a fin de que los contribuyentes puedan presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Astudillo 20 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Ampudia

Por destitución del que venía desempeñándolo, se anuncia vacante, por un período de 8 días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cargo de Recaudador de los impuestos municipales del término municipal de Ampudia.

Los que deseen solicitarlo deberán hacerlo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, haciendo constar la fianza que se hallen dispuestos a consignar y condiciones en que hayan de efectuar la recaudación, adjudicándose el cargo a quien más ventajas y seguridades ofrezca.

Ampudia 17 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Mariano Castrillo.

Boadilla del Camino

Para su provisión con carácter de interino, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Las solicitudes podrán presentarse hasta el día 29 del mes actual, en esta municipalidad, por aquellos individuos que pertenezcan al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Boadilla del Camino 22 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, José Manrique.

Castrillo de Villavega

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Sanidad de este partido médico, formado por el Ayuntamiento de Bárcena de Campos y esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, cuya plaza se anuncia para su provisión interinamente, pudiendo los aspirantes presentar sus instancias dentro del plazo de 8 días, a contar desde la fecha en que aparezca anunciado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Alcaldía de Castrillo de Villavega, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Castrillo de Villavega 19 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Manuel de Porras.

Fuentes de Nava

El padrón adicional de aumento de riqueza según declaración hecha acogiéndose a la Ley de 4 de Marzo de 1932, de la contribución que ha de gravar la riqueza rústica de este término municipal en los ejercicios económicos, de 1932 y 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y objeto de las reclamaciones que se estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentes de Nava 22 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan Carnicero.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1932 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Valoria del Alcor.—Segundo y tercer trimestres, el 30 del corriente, de diez a quince.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1933; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Cerrato.
Husillos.
Torremormojón.
Cobos de Cerrato.
Villaumbrales.
Piña de Campos.

Formada la matrícula industrial para el año 1933, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considera oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Cerrato.
Añoza de Campos.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, la lista cobratoria de edificios y solares correspondiente al año 1933, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Osornillo.
Respanda de la Peña.
Villalaco.
Abastas.
Villatoquite.
Pomar de Valdivia.
Hérmedes de Cerrato.
Dueñas.
Pozuelos del Rey.
Villalcázar de Sirga.
Perazancas.
Villoldo.
Villamoronta.
Espinosa de Cerrato.
Fuente-Andrino.
Valoria del Alcor.
Torremormojón.
Cobos de Cerrato.
Añoza.
Herrera de Pisuegra.
Villadiezma.
Bárcena de Campos.
Villaherreros.
Rebanal de las Llantas.
Piña de Campos.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Cerrato.
Cobos de Cerrato—1932.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Piña de Campos.
Villajimena.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Valles de Valdavia.
Junta vecinal de Elecha.
Junta vecinal de Rebolledo de la Inera.
Junta vecinal de Pomar de Valdivia.
Junta vecinal de Villanueva de Pisuegra.
Junta vecinal de Villaverde de la Peña.
Junta vecinal de Villalveto.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Pozo de Urama.
Capillas.
Olmos de Pisuegra.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las transferencias de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1932, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

San Román de la Cuba.